

opc

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

I.- A folios que anteceden<sup>1</sup>, la señora LUZ HELENA ROMERO PINILLA y su apoderado judicial, manifiestan que el heredero ÁLVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO, de manera arbitraria y abusiva, ha venido impidiendo la entrega de los bienes secuestrados que están a cargo del secuestre saliente FIDELIGNO SABOGAL REYES, y que deben ser entregados a la nueva auxiliar de la justicia designada LUZ MARY CORREA RUIZ. Que dicho heredero mediante vías de hecho ha ocupado los inmuebles que tienen la calidad jurídica de secuestrados y los está explotando económicamente para beneficio propio sin rendir cuentas sobre el particular.

Destacaron que la inspección de policía a la que correspondió adelantar la diligencia de entrega de entrega se abstuvo de ejecutar la misma, alegando que por estar los inmuebles desocupados y cerrados con candado, no podía continuar la diligencia toda vez que no tiene facultades para realizar allanamiento.

Por lo anterior el abogado de compañera supérstite del causante, solicitó al Juzgado realizar directamente la diligencia de entrega a la nueva secuestre y adicionalmente pidió que ésta rindiera cuentas de su gestión.

### **Para resolver se considera:**

El despacho precisa a los libelistas que en auto anterior<sup>2</sup>, se advirtió que "...si la entrega no fue posible, obedece a que **la autoridad comisionada omitió citar al secuestre saliente FIDELIGNO SABOGAL REYES**, toda vez que no se observa la respectiva citación, como si se hizo a la nueva secuestre designada, pese a que el comisorio en cuestión fue librado con los insertos necesarios para la realización de la diligencia, incluyendo los datos de contacto del auxiliar relevado<sup>3</sup>, quien necesariamente debe estar presente en la diligencia para hacer entrega de los predios que se encuentran bajo su administración, y que deben ser entregados con independencia que estén o no siendo ocupados o habitados por alguien, pues, en virtud de diligencia anterior, éstos quedaron legalmente secuestrados y cargo del señor SABOGAL REYES...", motivo por el cual el Juzgado dispuso "...**devolver** el comisorio a la Inspección de conocimiento para que proceda de conformidad y cite de formar efectiva al secuestre saliente a fin que se pueda hacer entrega del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-34689, sin que sea un obstáculo para ello, que el inmueble se encuentre deshabitado...".

Advertencia que en esta oportunidad se les reitera, pues, con independencia de que los inmuebles objeto de entrega a la nueva secuestre estén o no desocupados y encerrados, la presencia del secuestre saliente abre paso a la realización de la diligencia, en la medida en que los predios se encuentran legalmente secuestrados y a cargo del señor FIDELIGNO SABOGAL REYES, quien como administrador actual debe hacer entrega a la señora LUZ MARY CORREA RUIZ. Dicho de otro modo, aún si el administrador actual no tuviere llaves para acceder a los inmuebles, en todo caso él los administra y esto permite que se pueda hacer entrega a la nueva

<sup>1</sup> Folios 173 a 175, 188 a 190 y folio 197 C.4.

<sup>2</sup> Folio 172 C.4.

<sup>3</sup> Folio 163 C.4.

secuestre, pues es precisamente el secuestre saliente, la persona llamada a atender la diligencia y a quien como administrador solo le basta autorizar el ingreso de la autoridad de policía comisionada a los respectivos predios, se repite, sin que sea obstáculo que el mismo no posea en el momento las llaves que abran candados o puertas.

Como se indicó en el auto citado, el Juzgado ordenó la devolución del despacho comisorio No. 020 de 2018, de manera que los interesados en la diligencia deben acercarse a la Secretaría de este despacho para adelantar el trámite de desglose del mencionado comisorio previo pago del arancel judicial a que haya lugar.

Consecuencialmente, **no se accede** a la solicitud del abogado ALEXANDRO GUERRERO ANDRADE, consistente en que el Juzgado realice directamente la diligencia de entrega.

2.- La Secretaría deberá librar el oficio ordenado en el ordinal 2º del auto del 18 de septiembre de 2018, y dejar el mismo a disposición de los interesados.

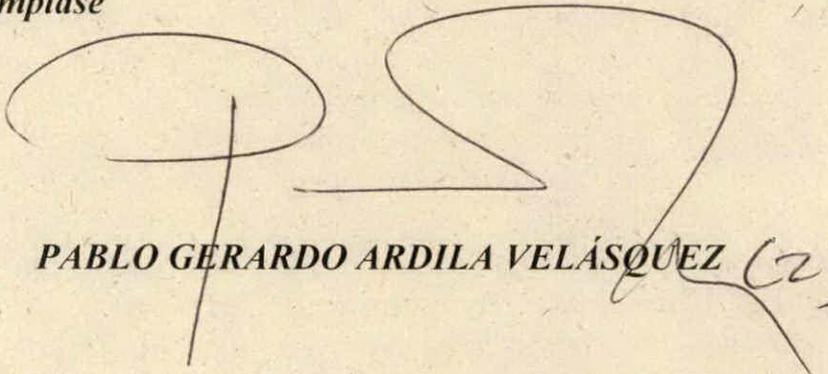
3.- Por ser procedente la petición vista al folio 197 de este cuaderno, **se dispone:**

**Requírase** a la señora LUZ MARY CORREA RUIZ para que en el término de los diez (10) días siguientes, rinda cuentas de su gestión como secuestre. Se precisa que dichas cuentas solo son exigibles en relación con los inmuebles que efectivamente le hayan sido entregados en este liquidatorio.

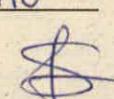
Librese oficio informando a la citada secuestre del anterior requerimiento, y remítase el mismo por el medio más expedito.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)**

cacq.

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>110</u> del <u>31 julio 2019</u>
 <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

El art. 145 del Código de Procedimiento Civil, normatividad adjetiva con la que viene tramitándose en este juicio, establece que en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el Juez deberá declarar de oficio las nulidades insanables que observe. En el presente caso, estando el proceso para resolver sobre la oposición formulada por el heredero ÁLVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO, a la diligencia de secuestro del predio denominado TUYMAIPA, se advierte la existencia de causal de nulidad nacida en desarrollo del trámite de oposición, la cual debe ser declarada a fin de encausar el proceso como legalmente corresponde, tal y como pasa a explicarse.

**CONSIDERACIONES**

Conforme obra en las diligencias, mediante auto del 24 de abril de 2015, el despacho decretó el secuestro de la posesión y mejoras del predio denominado TUYMAIPA, identificado con cédula catastral No. 00 02 0012 022 000, denunciado como una posesión del causante, diligencia para la que se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal - Reparto de Puerto López - Meta.

Por lo anterior la Secretaría expidió el despacho comisorio No. 035<sup>1</sup> el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López - Meta, quien mediante auto del 02 de junio de 2015<sup>2</sup> dispuso auxiliar la comisión.

El 25 de septiembre de 2015 se inició la diligencia de secuestro<sup>3</sup>; el Juez comisionado, acompañado de la parte que solicitó la medida con su apoderado judicial, del secuestro designado, del señor ALVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO que atendió la diligencia presentándose como poseedor del predio y del apoderado de este último, procedió a la identificación del predio objeto de la cautela y a señalar los respectivos linderos conforme a plancha cartográfica expedida por el IGAC. Acto seguido, el abogado de la compañera del causante solicitó que se decretara legalmente secuestrado el inmueble y corrido el traslado de dicha petición a los demás intervinientes, el apoderado del señor ÁLVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO formuló oposición de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del art. 686 del CPC, alegando que su representado es poseedor de TUYMAIPA desde hace unos diez años, para lo cual aportó algunos documentos y solicitó se escuchara a los testigos presentes.

El comisionado corrió traslado de la oposición al apoderado de la compañera superviviente del causante, quien solicitó no tenerla en cuenta en atención a que los documentos aportados no eran plena prueba de la posesión alegada. Adicionalmente solicitó la práctica de pruebas empezando con interrogatorio al opositor, así como de testimonios. El Juez comisionado procedió de conformidad; decretó el interrogatorio de parte del presunto poseedor y el testimonio de los señores NORBEY DE JESÚS CASTRO SUAREZ, ABEL ANTONIO AGUIRLAR TOVAR y NILSÓN CAMACHO RODRÍGUEZ

<sup>1</sup> Folio 13 C.4.

<sup>2</sup> Folio 18 C.4.

<sup>3</sup> Folios 31 a 35 C.4.

solicitados por su apoderado. A favor de la señora LUZ HELENA ROMERO PINILLA compañera permanente del causante, se decretó el testimonio de los señores JHON HENRY GROSSO PÉREZ y DAYNER ALEXIS ESQUIVEL ROMERO.

Las declaraciones decretadas fueron recepcionadas como se advierte a los folios 36 a 42 C.4, y después de escucharse el último de los testigos, el Juez comisionado dispuso "...suspender la presente diligencia para continuarla con las alegaciones finales y la decisión frente a la oposición...", señalando para ello el día 20 de octubre de 2015<sup>4</sup>.

La diligencia continuó finalmente el 21 de octubre de 2015, y el Juez comisionado luego de valorar las pruebas documentales, testimonios e interrogatorios practicados, resolvió "...admitir la oposición presentada a través de apoderado por el señor ÁLVARO ALFONSO PEÑUELA ROMERO...". Contra la anterior decisión el apoderado de la compañera supérstite del causante presentó recurso de reposición e insistió en que se practicara el secuestro<sup>5</sup>.

El funcionario comisionado resolvió negativamente la impugnación, y en diligencia celebrada el 26 de noviembre de 2015, decretó el secuestro el predio TUYMAIPA dejando al opositor en calidad de secuestre con las advertencias de ley sobre la conservación y cuidado del inmueble.

Con auto del 14 de abril de 2016, el Juzgado tuvo por agregado el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López - Meta<sup>6</sup>. Dentro de los cinco días siguientes el opositor solicitó la práctica de pruebas, las cuales fueron decretadas con auto del 30 de agosto de 2016<sup>7</sup>; su práctica y contradicción a instancias de este Juzgado, se adelantó como da cuenta el paginario del cuaderno número 5.

De conformidad con el parágrafo del art. 686 del CPC, puede oponerse la persona que alegue la posesión material del inmueble ya sea en nombre propio o por tenencia en nombre de un tercero poseedor. En ese evento, quien haya solicitado el secuestro puede solicitar el testimonio de personas que concurren a la diligencia, relativos a la posesión del bien, y el Juez interrogará a quien se reputa poseedor el cual puede ser también interrogado por el interesado en el secuestro.

Si se admite la oposición, pero quien solicitó la diligencia formula reposición que le sea negada o insiste en el secuestro, este se practica dejando al opositor o tenedor en calidad de secuestre, para luego adelantar el trámite previsto en el inciso 7° ibidem. Dicha norma y el inciso siguiente (inc 8°) contemplan dos hipótesis diferentes que determinan la forma como ha de tramitarse la oposición al secuestro, según pasa a verse.

En el primer caso<sup>8</sup>, si quien practicó el secuestro es el Juez cognoscente, y la oposición se formuló a nombre propio, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, el opositor y/o quien pidió el secuestro podrán solicitar pruebas relacionadas con la oposición, y para su práctica se señalará fecha o audiencia.

En un segundo caso<sup>9</sup>, si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición comprende todos los bienes objeto de la misma, debe remitirse inmediatamente el

<sup>4</sup> Folio 42 C.4.

<sup>5</sup> Folio 87 C.4.

<sup>6</sup> Folio 100 C.4.

<sup>7</sup> Folio 5 C.5.

<sup>8</sup> Inc 7° parágrafo 2° art. 686 CPC

<sup>9</sup> Inc 8° parágrafo 2° art. 686 CPC

despacho comisorio al Juez comitente o del conocimiento, y el término para pedir pruebas comienza a correr el día siguiente al de la notificación del auto que ordene tenerlo por agregado al expediente.

En ambos eventos<sup>10</sup>, practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en aquellas y en las practicadas durante la diligencia, mediante auto apelable en el efecto devolutivo si la decisión es desfavorable al opositor, o en el efecto diferido en el caso contrario.

En el presente asunto, la diligencia de secuestro se adelantó por comisionado, siendo así, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López - Meta, debió dar aplicación al inciso 8° ibídem, y remitir de manera inmediata las diligencias a este estrado judicial por ser este el Juzgado de conocimiento, empero, de la actuación descrita en precedencia, se advierte que aquél como si se tratara del Juez cognoscente, procedió a la valoración de las pruebas practicadas en desarrollo de la diligencia y posteriormente resolvió de fondo el asunto admitiendo la oposición.

Es precisamente esta actuación, vale decir, resolver sobre la oposición al secuestro, la que generó en este caso la nulidad por demás autónoma, prevista en el inciso 2° del art. 34 del CPC, que establece que "...Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula...".

En otras palabras, la actuación adelantada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López - Meta, los días 21 de octubre y 26 de noviembre de 2015, resulta nula a la luz del inciso 2° del art. 34 del CPC, toda vez que, durante dichas fechas, el comisionado excedió los límites de sus facultades al usurpar la actuación del Juez cognoscente, pues, se reitera, luego de correr traslado de la oposición y practicar las pruebas de las que trata el inciso 1° del parágrafo 2° del art. 686 del CPC, dicho funcionario debió remitir inmediatamente las diligencias a este estrado judicial para que como autoridad comitente, practicara las pruebas del caso, y decidiera definitivamente sobre la oposición teniendo en cuenta las pruebas recaudadas por el comisionado y las practicadas con posterioridad (inc 9° parágrafo 2° ibídem).

Por lo anterior, es claro que la decisión sobre si se admite o no la oposición al secuestro, es del resorte del Juzgado de conocimiento y no del comisionado, a quien la ley no otorgó tal prerrogativa, así, al haberlo hecho el Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto López - Meta excedió los límites de sus facultades incurriendo en la pluricitada nulidad, no habiendo entonces, en principio, nada que resolver en esta oportunidad.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 2° del art. 34 del CPC dicha nulidad sólo puede alegarse por cualquiera de las partes dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente, lo que no sucedió en esta oportunidad, pues aquellas guardaron silencio lo que virtualmente daría lugar al saneamiento.

No obstante, la ausencia o falta de facultades para decidir la oposición por parte del Juez comisionado, no es un asunto que puede ser saneado, ni siquiera por el paso del tiempo o ante el silencio de los intervinientes, en atención al principio del "Juez natural" de determinado asunto, descrito por la Jurisprudencia como la "... Expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho..." y estrechamente ligado

<sup>10</sup> Inc 9° parágrafo 2° art. 686 CPC.

al hecho de que el Juzgador "...No puede desligarse del cumplimiento de las formas propias de cada juicio..."<sup>11</sup>.

Siendo así, se insiste en que el Juez natural que debe decidir sobre la oposición es el comitente y no el comisionado, quien al proceder más allá de sus facultades en últimas actúa sin competencia, asunto a todas luces insaneable.

Comoquiera que el art. 146 del CPC precisa que la nulidad declarada sólo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que además resulte afectada por éste, sin perjuicio de las pruebas practicadas las cuales mantienen total validez, sólo se declarará la nulidad de lo actuado por el Juez comisionado los días 21 de octubre y 26 de noviembre de 2015, fechas en las que sin tener facultades o competencia para ello, aquél prolongó la diligencia de secuestro para adentrarse en la valoración de las pruebas recaudadas en desarrollo de la misma y culminó decidiendo sobre la oposición de manera favorable al opositor. Por lo demás, el auto que tuvo por agregado el despacho comisorio al expediente expedido el 14 de abril de 2016<sup>12</sup> y toda la actuación subsiguiente relativa a la solicitud de pruebas presentada por el opositor, los autos que decretaron pruebas, las diligencias de su práctica y en general toda la actuación del cuaderno número 5, debe permanecer incólume porque se ajusta a las previsiones del parágrafo 2º del art. 686 del CPC, que imponen al Juez de conocimiento agregar al expediente el despacho comisorio diligenciado y practicar pruebas para luego decidir la oposición.

Consecuencialmente, el despacho declarará la nulidad según lo que viene indicado, y en firme este proveído resolverá sobre la oposición teniendo en cuenta la prueba recaudada por el comisionado y las practicadas a instancias de este estrado judicial.

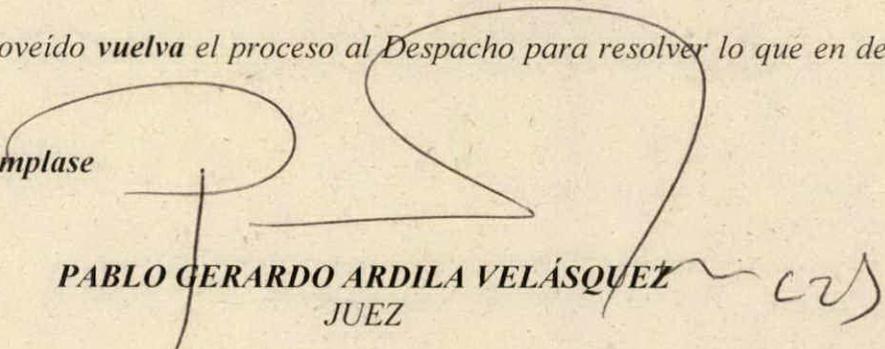
**Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

**Declarar** la nulidad de lo actuado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López – Meta, los días 21 de octubre y 26 de noviembre de 2015, en desarrollo de la diligencia de secuestro a la que se refiere el despacho comisorio No. 035 librado el 25 de mayo de 2015, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

En firme este proveído **vuelva** el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
JUEZ

cacq.

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>110</u> del <u>31 julio 2019</u> 
<b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ</b> Secretaria

<sup>11</sup> Ver sentencia C-537 de 2016.

<sup>12</sup> Folio 100 C.4.